



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

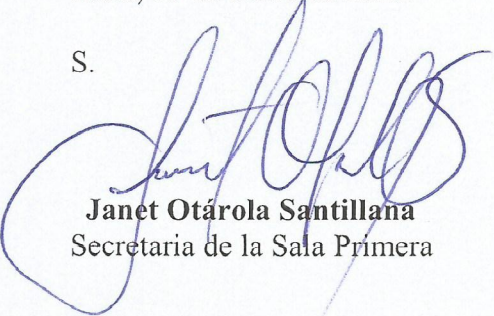
La resolución emitida en el Expediente 02673-2019-PA/TC, es aquella que declara **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional. Dicha resolución está conformada por los votos de los magistrados Miranda Canales, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, siendo este último convocado para dirimir la discordia suscitada en autos.

Se deja constancia que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Finalmente, se acompaña el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

Lima, 15 de enero de 2021.

S.



Janet Otárola Santillana
Secretaria de la Sala Primera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHAN

VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Salcedo Marchan contra la resolución de fojas 257, de fecha 1 de abril de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, el Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

En la sentencia emitida en el Expediente 03284-2012-PA/TC, publicada el 26 de marzo de 2013 en el portal web institucional, se declaró infundada la demanda de amparo sobre pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846 o su sustitutoria la Ley 26790. Ello por considerar que, aun cuando el actor adolece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 53 % de menoscabo global, la presunción establecida en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC de que, en la vía del amparo, en los casos de neumoconiosis la relación de causalidad se encuentra acreditada cuando se tratan de trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo previstas en el anexo 5 del reglamento de la Ley 26790, no es aplicable al caso del accionante toda vez que laboró en un centro de producción minera.

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 03284-2012-PA/TC, pues el actor solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, al alegar que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHAN

padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad, conforme al dictamen de evaluación médica de fecha 20 de febrero de 1998 (f. 10), y que ha laborado en centro de producción minero-metalúrgico desde el 29 de febrero de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2019 desempeñándose como operario oficial, operador Tablero Oxy, sobrestante de moldeo y sobrestante I, en las áreas de Patio Preparación, Fundición Cobre y Circuito de Cobre, del departamento Fundición y Refinería, conforme a la declaración jurada de su empleadora Doe Run Perú SRL en Liquidación en marcha, de fecha 4 de noviembre de 2019, que obra en el Cuaderno del Tribunal Constitucional. Sin embargo, no ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad que alega padecer y las labores realizadas, y no ha demostrado que trabajó en la modalidad de tajo abierto o mina subterránea, lo que impide presumir la existencia de un nexo causal entre la enfermedad de neumoconiosis y la actividad laboral realizada conforme quedó establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, estimamos que se debe, declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHÁN

VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Coincido con el voto en mayoría, puesto que también considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional; sin embargo, discrepo de su fundamentación, por lo siguiente:

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC —precedente Vásquez Romero— este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Seguí Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHÁN

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que corresponde declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, conforme al acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico



JANET OYAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mi colega magistrado, en el presente caso disiento de la opinión de emitir sentencia interlocutoria denegatoria, pues, a mi consideración, lo que corresponde es emitir pronunciamiento de fondo, previa vista de la causa. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pretende que se le otorgue la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, alegando que padece de neumoconiosis con 50 % de incapacidad, conforme al dictamen de evaluación médica de fecha 20 de febrero de 1998 (f. 10), y que ha laborado en centro de producción minero-metalúrgico desde el 29 de febrero de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2019, conforme a la declaración jurada de su ex empleadora Doe Run Perú SRL en Liquidación en marcha, de fecha 4 de noviembre de 2019, que obra en el Cuaderno del Tribunal Constitucional.

2. En relación a la neumoconiosis que aqueja al actor, debe precisarse que, a solicitud del Juez de primera instancia, el director del Hospital Alberto Hurtado Abadía - EsSalud remitió la historia clínica (ff 88 a 100, vuelta) que respalda el certificado médico adjunto a la demanda, de cuya revisión se puede apreciar que al recurrente se le practicó un examen de rayos X y una espirometría, y de los resultados obtenidos los médicos concluyeron que adolecía de neumoconiosis con 50 % de menoscabo.

3. Por otro lado, respecto a las condiciones en las que laboró el actor, en autos obra el oficio remitido por Doe Run SA Perú en Liquidación en Marcha a Mapfre Perú Vida Compañía de Seguros y Reaseguros (f. 153), en el que le informó sobre los datos ocupacionales del recurrente durante el período comprendido entre el 29 de febrero de 1980 y la fecha de remisión del oficio (26 de abril de 2018), así como sobre las condiciones en las realizó sus labores. Así, en el rubro Riesgos potenciales - "Plomo u otros metales", se consignó "SI". Además, se indicó que se entregó al actor equipos de protección personal (auditiva y respiratoria), de acuerdo a las condiciones de exposición al medio ambiente y lugar de trabajo.

Asimismo, en las fichas médicas ocupacionales del actor, que remitió Doe Run Perú a la ONP (ff. 104-105) y cuyas copias corren en autos, se aprecia que en las fichas de evaluación que se le practicó el 13 de julio de 2015 (f. 109), el 2 de julio de 2014 (f. 110), el 1 de agosto de 2013 (f. 111), el 29 de marzo de 2012 (f. 112) y el 1 de agosto de 2013 (f. 111), en el rubro "Agentes presentes en el puesto actual", se seleccionó "Metales pesados".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02673-2019-PA/TC
JUNÍN
TEODORO SALCEDO MARCHAN

Además, el recurrente adjunto a su escrito presentado el 20 de enero de 2020 ante el Tribunal Constitucional, las liquidaciones por tiempo de servicios emitidas por su empleadora Empresa Minera del Centro del Perú SAC, correspondientes a diferentes periodos comprendidos entre febrero de 1980 a abril de 1996, en los que aparece que se le pagó determinados montos por concepto de “tóxico” y “tóxico por nivel”.

Finalmente, en la declaración jurada de la empresa Doe Run Perú, en Liquidación Marcha, adjunta al mismo escrito, dicha empresa indicó que el actor efectuó sus labores “En Centros de Producción Minero-metalúrgico, expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad”.

4. Así pues, de la valoración conjunta de los documentos citados en el fundamento *supra* se puede concluir que el recurrente, durante el desarrollo de sus labores para la Empresa Centromín Perú SA y luego para Doe Run Perú, a la que fue transferida la primera en virtud de un proceso de privatización, laboró en ambientes tóxicos, habiendo estado expuesto a minerales pesados, entre ellos el plomo, lo que sin duda resulta siendo la causa de la neumoconiosis que ahora lo aqueja, con lo que queda plenamente acreditado el nexo de causalidad entre el trabajo que realizó y la citada enfermedad, correspondiendo que se le otorgue la pensión de invalidez que solicita.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL